



Recibido: 21/01/2021  
Publicado: 24/05/2021

Ensayo científico

## Aplicación del Control de Convencionalidad en el Orden interno en casos de Juicios Políticos

### Application of the Control of Conventionality in the Internal Order in cases of Political Lawsuits

Víctor Hugo Cordón Vargas  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
licvictorcordon@gmail.com  
<https://orcid.org/0000-0003-3561-9551>

#### Referencia del ensayo

Cordón Vargas, V. H. (2021). Aplicación del Control de Convencionalidad en el Orden interno en casos de Juicios Políticos. Revista Académica CUNZAC 4(2), 71-77. DOI: <https://doi.org/10.46780/cunzac.v4i2.46>.

#### Resumen

El control de convencionalidad en el orden interno desde su nacimiento ha experimentado diversos obstáculos que han impedido en ocasiones lograr el pleno respeto al derecho internacional de los derechos humanos por parte de las jurisdicciones nacionales; sin duda el tema que por antonomasia nos ocupa en el centro del debate es la jerarquía entre el derecho internacional y el derecho interno, concretamente la Constitución y su relación con los tratados internacionales de derechos humanos. Pues, derivado de los conflictos que en dichos ámbitos se originen y dependiendo de cuál de esos ámbitos tenga primacía sobre el otro, se advertirá la forma en la cual, se van a proteger los derechos humanos contemplados en las constituciones de cada Estado. El objetivo del presente ensayo es resaltar los aspectos más importantes del control de convencionalidad en el orden interno en caso de juicios políticos, analizando los estándares establecidos por la jurisprudencia interamericana. El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla el derecho fundamental a participar en la función pública con igualdad de oportunidades, esto puede interpretarse, no únicamente relativo al derecho del voto sino como relativo al derecho que tienen los funcionarios públicos, de ejercer las funciones del cargo, según hayan accedido a éste por elección o por designación.

**Palabras clave:** aplicación, constitucionalidad, control, orden, interno

#### Abstract

Control of conventionality in the domestic order since its inception has experienced various obstacles that have sometimes prevented full respect for international human rights law by national jurisdictions; Without a doubt, the issue that par excellence occupies us at the center of the debate is the hierarchy between international law and domestic law, specifically the Constitution and its relationship with international human rights treaties. Well, derived from the conflicts that originate in these areas and depending on which of these areas has primacy over the other, the way in which the human rights contemplated in the constitutions of each State will be protected will be noticed. The objective of this essay is to highlight the most important aspects of the control of conventionality in the internal order in case of political trials, analyzing the standards established by inter-American jurisprudence. Article 23 of the American Convention on Human Rights contemplates the fundamental right to participate in public service with equal opportunities, this can be interpreted, not only in relation to the right to vote, but also in relation to the right of public officials to exercise their rights. functions of the position, depending on whether they have acceded to it by election or by appointment.

**Keywords:** application, constitutionality, control, order, internal

## Introducción

Por lo que respecta a los jueces de cada Estado americano, dependiendo de la interpretación que en cada caso resuelva, tiene dos principales opciones para aplicar el control difuso de convencionalidad: a) aplicando directamente la CADH en confrontación normativa con la Constitución y leyes internas de los estados; o bien b) si se advierte la existencia de un precedente de la Corte IDH, relacionado con la interpretación del derecho humano, es menester atender a dicho criterio.

La Corte IDH ha condensado una jurisprudencia especializada en materia de protección de los derechos humanos en control de convencionalidad, desde el cual ha logrado uniformar los criterios internos de aplicación del derecho internacional de los derechos humanos hacia las Cortes constitucionales nacionales.

El control de convencionalidad desde su nacimiento ha experimentado diversos obstáculos que han impedido en ocasiones lograr el pleno respeto al derecho internacional de los derechos humanos por parte de las jurisdicciones nacionales; sin duda el tema que por antonomasia nos ocupa en el centro del debate es la jerarquía entre el derecho internacional y el derecho interno, concretamente la Constitución y su relación con los tratados internacionales de derechos humanos. Pues, derivado de los conflictos que en dichos ámbitos se originen y dependiendo de cuál de esos ámbitos tenga primacía sobre el otro, se advertirá la forma en la cual, se van a proteger los derechos humanos contemplados en las constituciones de cada Estado.

## Contenido

### 1. El control de convencionalidad

La manera precisa en la cual se va a realizar el reconocimiento extensivo y proteccionista de los derechos humanos en los instrumentos de carácter internacional, en lo particular la CADH. Dicho cumplimiento, “deberá realizarse mediante una función del control concentrado y que de manera originaria lleva a cabo la Corte IDH a través de su interpretación convencional en cada caso que resuelve, misma que se encuentra manifestada en la jurisprudencia que emite” (Gonzalez Campos, 1966).

Ahora bien, por lo que respecta a los jueces de cada Estado americano, dependiendo de la interpretación que en cada caso resuelva, tiene dos principales opciones para aplicar el control difuso de convencionalidad: a) aplicando directamente la CADH en confrontación normativa con la Constitución y leyes internas de los estados; o bien b) si se advierte la existencia de un precedente de la Corte IDH, relacionado con la interpretación del derecho humano, es menester atender a dicho criterio.

La Corte IDH ha condensado una jurisprudencia especializada en materia de protección de los derechos humanos en control de convencionalidad, desde el cual ha logrado uniformar los criterios internos de aplicación del derecho internacional de los derechos humanos hacia las Cortes constitucionales nacionales.

“El problema que ofrecen las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno, se centra en la determinación de la jerarquía entre ambos ordenamientos jurídicos; si el asunto debe ser resuelto dentro

del ámbito internacional, o dentro del ámbito interno de un Estado” (Rey Campos, 2008).

1) Conflictos internacionales entre tratados y normas internas. En un primer caso, cuando el conflicto entre una norma de derecho internacional y otra de derecho interno se produzca dentro del ámbito internacional. Esto es, cuando se plantea ante un Tribunal Internacional, la preeminencia de la norma de derecho internacional es admitida sin discusión alguna.

Por ello mismo es que ningún Estado puede invocar en sus relaciones internacionales las disposiciones de su derecho interno, ni aún las de su derecho constitucional, para dejar de cumplir las obligaciones impuestas por el derecho internacional. “Por ejemplo, cuando la Corte IDH conoce algún caso en razón de su competencia, no aplica la Constitución Política de un Estado para resolver un caso en su contra, porque se convertiría en un Tribunal Constitucional, ejerciendo una jurisdicción constitucional, para lo cual no fue creada. En ese entendido, la jerarquía entre el derecho internacional y el derecho interno constituye el punto de partida para la interpretación de las normas de derecho internacional de protección de los derechos humanos” (Ibidem, pág. 67).

Por lo tanto, en el ámbito internacional, se resuelve el conflicto con la prevalencia de la norma internacional, puesto que ningún Estado puede invocar el derecho interno para incumplir con sus obligaciones en las relaciones internacionales; una Corte Internacional de derechos humanos no puede aplicar la Constitución del Estado nacional para resolver un caso en su contra, porque se volvería un Tribunal Constitucional, ejerciendo jurisdicción que no le corresponde. La función de

la Corte Internacional, se desnaturalizaría, pues es en esencia una jurisdicción complementaria y subsidiaria de la justicia constitucional nacional. Es decir, una jurisdicción convencional de carácter concentrada y originaria para aplicar el tratado internacional de derechos humanos, con fundamento en el cual fue creado dicha Corte Internacional para su aplicación y observancia.

2) Conflictos nacionales entre los tratados internacionales y el derecho interno. El verdadero problema surge cuando hablamos del control de convencionalidad; los conflictos entre el derecho internacional y el derecho interno, deben ser resueltos por el sistema jurídico de un Estado, de tal suerte que lo compatibilice con las obligaciones contraídas por los tratados internacionales de derechos humanos.

## **2. El contenido de las opiniones consultivas como referente en el ejercicio del control de convencionalidad**

Como se sabe, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ejerce dos clases de competencia, la consultiva y la contenciosa. De acuerdo con la primera, los Estados miembros de la OEA y algunos órganos internacionales “podrán consulta a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos”. En tanto la segunda, la Corte tiene competencia “para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido”, pudiendo declarar la responsabilidad internacional de cualquiera de los Estados partes, por la violación del derecho convencional.

### 3. La fuerza vinculante y obligatoriedad de las reglas y estándares dispuestos en las opiniones consultivas de la corte interamericana

Las opiniones consultivas son un tipo de documentos que profiere la Corte Interamericana en ejercicio de la competencia consultiva que le es propia. Esta competencia está prevista en el artículo 64.1 de la Convención.

En términos generales, “el objeto de la competencia consultiva es la de interpretar la Convención Americana y sus tratados concurrentes en materias relacionadas con la protección de los derechos humanos en la región”. (Rey Cantor, pág. 33) Para 2015, la Corte Interamericana había proferido 20 opiniones consultivas y en la primera de ellas puntualizó la finalidad de estos instrumentos, señalando que: “La función consultiva de la Corte no puede desvincularse de los propósitos de la Convención. Dicha función tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA. Es obvio que toda solicitud de opinión consultiva que se aparte de ese fin debilitaría el sistema de la Convención y desnaturalizaría la competencia consultiva de la Corte” (IDH, 24 septiembre de 1982).

Este asunto de los fines de la función consultiva fue precisado veinte años más tarde en la Opinión Consultiva OC-21/14, señalando que la función general de las mismas es la de fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos, lo que se materializa en el cumplimiento de tres fines específicos:

- i. “Desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos.
- ii. Coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia.
- iii. Coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que definan y desarrollen políticas públicas en derechos humanos” (IDH, 19 agosto de 2014).

En tanto ejercicio de función consultiva, la obligatoriedad de sus enunciados y reglas es bastante discutida. Sin embargo, hay relativa unanimidad alrededor de las opiniones consultivas, que bien se acompasa con las transformaciones que acontecen con el sistema de fuentes. Sin embargo, para la defensa de la tesis existen algunas dificultades.

### 4. Los derechos políticos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio

de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

La interpretación del artículo citado, ha sido reconstruida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en algunas sentencias de casos que ha conocido dentro de su competencia. En ese sentido, los derechos políticos que reconoce el artículo 23 de la CADH incluyen, el derecho a votar o elegir a sus autoridades, y, por el otro, el derecho a ser elegido como autoridad. La Convención entonces, “reconoce el derecho de los ciudadanos a ejercer el sufragio activo, y la oportunidad de los ciudadanos a ejercer el sufragio pasivo, lo que conforma el derecho de participación ciudadana” (Amaya, 2014).

La Corte IDH se ha pronunciado jurisprudencialmente en materia de derechos políticos en los casos: Yatama vs. Nicaragua, Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, y López Mendoza vs. Venezuela. En el caso Yatama Vs Nicaragua, la Corte IDH manifestó: “El ejercicio de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención y que sus titulares, es decir los ciudadanos, no solo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. (...) El artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de

los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad (...)” (CIDH, 23 de junio de 2005).

En este caso en la sentencia se consignan los términos derecho al sufragio activo y pasivo. Y como se interpreta del citado artículo 23 de la Convención, en materia de derechos políticos, el texto tutela el derecho de los ciudadanos a ejercer el sufragio activo (a votar), como la oportunidad de los ciudadanos a ejercer el sufragio pasivo (a ser elegidos). “El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, son la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política” (Loianno, pág. 305).

En el caso Castañeda Gutman Vs Los Estados Unidos Mexicanos, la Corte IDH aclaró que la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción y capacidad civil o mental, constituyen condiciones habilitantes que legítimamente pueden ser establecidas por los Estados. La disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos del párrafo 1 del artículo 23 de la CADH, tiene como objetivo –según la interpretación unitaria de la Convención y de sus principios esenciales–, evitar la discriminación contra la personas en el ejercicio de sus derechos políticos. Estas causales se refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, y las restricciones basadas en esos criterios “son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser elegido, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones” (Rolla, 2002).

De esta forma, los Estados parte en la CADH deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser elegido.

De esta forma, los Estados parte en la CADH deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser elegido.

## Conclusión

El control de convencionalidad en el orden interno, en su modalidad difusa, no está contemplado en el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es una creación jurisprudencial que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha venido construyendo a partir de caso *Mirna Mack* y que en jurisprudencia posterior ha sido ratificada por el Pleno de la Corte. El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla el derecho fundamental a participar en la función pública con igualdad de oportunidades, esto puede interpretarse, no únicamente relativo al derecho del voto sino como relativo al derecho que tienen los funcionarios públicos, de ejercer las funciones del cargo, según hayan accedido a éste por elección o por designación.

## Referencias

Amaya, Jorge Alejandro y Loianno, Adelina. (2014) *Derechos Políticos Y Medidas Cautelares De La CIDH*. En: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. No. 21. Enero-Junio. Editorial Porrúa-IIDPC. México.

CIDH, *Caso Yatama Vs Nicaragua*. Sentencia de fecha 23 de junio de 2005.

Corte IDH. (24 de septiembre 192) "Otros Tratados" Objeto De La Función Consultiva De La Corte (Art. 64 Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-1/82. Serie A. No. 1.

Corte IDH. Opinión Consultiva 021 (2014). *Derechos y garantía de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Serie A, número 21.

González Campos, J. (1996) *La protección de los derechos humanos en las naciones unidas*. Editoriales Tecnos. Madrid.

Rey Cantor, Ernesto. (2008) *Control De Convencionalidad De Las Leyes Y Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. Pp. 61. México.

Rolla, Giancarlo. (2002) *Derechos Fundamentales, Estado Democrático Y Justicia Constitucional*. Editorial Porrúa. Pp. 33. México.

## Sobre el autor

Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, extrabajador del Organismo Judicial, ocupando cargos de comisario, oficial y secretario. Actualmente Abogado litigante ejerciendo como profesional liberal.

Copyright (c) (2021) Víctor Hugo Cordón Vargas



Este texto está protegido por una licencia  
[Creative Commons 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Es libre para compartir, copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato y adaptar el documento, remezclar, transformar y crear a partir del material para cualquier propósito, incluso comercialmente, siempre que cumpla la condición de atribución: debe reconocer el crédito de una obra de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace.